

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **109/2019**, relativo al **juicio único civil** sobre **Nulidad de diligencias de jurisdicción voluntaria** –*declaración de concubinato*- promovido por *********, en contra de *********, y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al someterse tácitamente la parte actora al presentar su demanda, sin que la parte demandada se opusiera a la competencia de esta juzgadora al contestarla.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por *********, en virtud de que, el ejercicio de la acción de nulidad de diligencias de jurisdicción voluntaria –*declaración de concubinato*- no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada.

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**.

Así, *********, reclamaron las siguientes prestaciones:

“a) Para que conforme lo establece la ley, se declare nula la sentencia de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis,

tramitada bajo el expediente 959/2016 del Juzgado Primero de lo Familiar, por el demandado.

b) Por el pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.

El demandado [REDACTED], dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, según se aprecia de las fojas de la cincuenta y dos a la cincuenta y ocho de los autos, negando la procedencia de las pretensiones de los actores y opuso excepciones y defensas.

La demandada, **sucesión a bienes de [REDACTED]**, por conducto de su albacea [REDACTED] contestó la demanda interpuesta en su contra, sin embargo, advirtiéndose que actor y demandado, coinciden en una misma persona, ante el evidente conflicto de intereses que se presentaba, se designó como **albacea especial** para la sucesión a bienes de [REDACTED] al licenciado [REDACTED], quien dio contestación a la demanda interpuesta en contra de la sucesión a bienes de [REDACTED], según se aprecia a fojas *ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho* de los autos.

El demandado [REDACTED], produjo contestación a la demanda según consta a fojas de la *ciento tres a la ciento cinco* de los autos.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valoración de las pruebas

En términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, así, por autos de *diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y treinta de noviembre de dos mil veinte*, se admitieron a las partes diversas pruebas, de las cuales fueron desahogadas las siguientes.

De la parte actora:

1. La **confesional**, a cargo de [REDACTED], desahogada en audiencia celebrada el cinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que el mismo **reconoció** que siempre vivió en domicilio distinto al domicilio de [REDACTED] ubicado en [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED], e inmediatamente después de reconocer tal circunstancia, manifestó “*si viví ahí*”; además de reconocer que obtuvo su acta de divorcio en fecha [REDACTED] aclarando que él ya estaba divorciado desde el [REDACTED].

Estas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **testimonial**, consistente en el dicho de [REDACTED], desahogada en audiencia de cinco de mayo de dos mil veintiuno, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los referidos testigos fueron claros, precisos y coincidentes, en señalar que: conocen a [REDACTED] y a [REDACTED]; que saben que [REDACTED] era la mamá de [REDACTED]; que saben que [REDACTED] falleció en el año [REDACTED] y que tuvo su último domicilio en la calle [REDACTED], en el fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad; que en esa casa vivían únicamente [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] que [REDACTED] era [REDACTED] y que del tiempo que tienen de conocer a los antes mencionados, nunca vieron que ninguna otra persona, distinta a los tres mencionados, viviera en esa casa; que saben que a la señora [REDACTED] la pretendía o tenía una relación de noviazgo con una persona de nombre [REDACTED], pero que nunca vivieron juntos; que conocen a [REDACTED] porque trabajaba en el rancho propiedad de [REDACTED], que era como el encargado del mismo y que la única relación que conocieron existía entre ellos era laboral.

Así mismo, a sus dichos se les concede valor probatorio pues conocieron por si mismos los hechos sobre los que declararon, además de que expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los mismos y

también justificaron plenamente su presencia en los lugares en que se desarrollaron los hechos sobre los que declararon.

En efecto, ***** manifestó que conoció de los hechos sobre los que declaró, pues tiene aproximadamente quince o dieciséis años de conocer a los actores así como a la madre de estos; que los conoció porque desde la preparatoria coincidió con *****, tanto en estudios como en deportes que practicaban, que por tal motivo pasaba gran parte de la semana en casa de los antes mencionados, y que esa cercanía generó que se diera cuenta de lo que relató; por su parte ***** indicó que conoce a los actores así como a la madre de estos desde hace doce o trece años ya que han sido compañeros de trabajo y que visitaba el domicilio de estos, aproximadamente tres o cuatro veces por semana pues además ayudaba a ***** con sus nóminas del rancho y otros documentos por archivar, lo que le permitió darse cuenta de los hechos sobre los que declaró. Circunstancias con las que los atestes justificaron plenamente su presencia en los lugares donde se suscitaron los hechos sobre los que declararon. Lo anterior permitió generar convicción en esta juzgadora respecto de sus dichos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que

justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

3. La documental pública, consistente en el atestado de Registro Civil relativo al divorcio entre ***** (foja cuarenta de los autos), al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los que se demuestra que en ***** fue inscrito en el Registro Civil del Estado de Zacatecas, el divorcio de ***** y que el mismo fue disuelto a través de resolución judicial.

4. La documental pública, consistente en los atestados de Registro Civil relativos al nacimiento de ***** (fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos de los autos), a los que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los que se demuestra que ***** nació el *****, mientras que ***** nació el *****, que ambos nacieron en esta ciudad de Aguascalientes y que son hijos de *****.

5. La documental pública, consistente en las copias certificadas del expediente ***** de los del índice del Juzgado Primero Familiar (fojas de la tres a la treinta y nueve de los autos), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones; copias certificadas con las que se demuestra que el expediente ***** del índice del Juzgado Primero Familiar de los del Estado, corresponde a unas diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por ***** a fin de que se declarara el concubinato que afirmó, existió, entre él y *****; que dichas diligencias fueron admitidas por auto de *veintisiete de mayo de dos mil dieciséis*, que en audiencia del *siete de junio de dos mil dieciséis* se recibió la información testimonial ofrecida por

el presente, a cargo de *****y en que se dictó resolución el *diecinueve de julio de dos mil dieciséis*, declarándose procedentes dichas diligencias de jurisdicción voluntaria, declarando que *****sostuvo una relación de concubinato con *****, que cesó con la muerte de la segunda, (*fallecimiento que se acreditó, aconteció, el ******).

Así mismo demuestran que mediante escrito presentado en oficialía de partes de Poder Judicial del Estado el *veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho*, ***** comparecieron a dichas diligencias y por auto del *veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho* se les tuvo oponiéndose a las mismas, dejando a salvo sus derechos para que hicieran valer el juicio de nulidad correspondiente en virtud de que ya se había dictado resolución en dichas diligencia, el *diecinueve de julio de dos mil dieciséis*.

6. La documental pública. consistente en las copias certificadas de la demanda presentada por ***** a través de su apoderado legal el licenciado *****, con la que dio inicio al juicio laboral expediente ***** de la Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje (*folios de la setenta y nueve a la ochenta y cuatro de los autos*), a las que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Con las copias certificadas en estudio se demuestra que ***** a través de su apoderado legal el licenciado *****, presentó en *veintidós de marzo de dos mil diecisiete* una demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en la que señaló como **parte demandada** a ***** todos con domicilio en ***** de esta ciudad de Aguascalientes; también señaló como parte demandada a **quien resulte responsable de la relación de trabajo** con el actor y propietario de fuente de trabajo **ubicada en ***** de esta ciudad de Aguascalientes** y a **quien resulte responsable de la relación de trabajo** con el actor y propietario

de fuente de trabajo ubicada en ***** en **Municipio de Jesús María en la Salida a Calvillo.**

Así mismo, de la citada demanda se obtiene que *****a través de su apoderado legal el licenciado *****, reclamó como prestaciones las siguientes: una indemnización por la cantidad de *****, salarios caídos desde su ingreso el *veinticinco de junio del año dos mil doce y hasta el veinticuatro de enero de enero de dos mil diecisiete*, fecha en la que refirió, se le despidió de forma injustificada, pago de aguinaldo, vacaciones, primas vacacionales, prima de antigüedad y de tiempo extraordinario.

Además, de la referida demanda se desprende que *****a través de su apoderado legal el licenciado *****, relató en la misma, que ingresó a trabajar con los demandados el *veinticinco de junio de dos mil doce*, en el puesto de *****; que siempre recibió órdenes e instrucciones de trabajo por parte de todos los demandados físicos en forma indistinta; que nunca se le pagó el tiempo extraordinario que trabajó; que el salario que percibía de los demandados ascendía a ***** y que el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete fue despedido injustificadamente.

7. Instrumental de actuaciones y presuncional probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

De la parte demandada ***:**

1. La confesional, a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada el *cinco de mayo de dos mil veintiuno*, en la que el mismo **reconoció** que *habitaba un domicilio diverso al de su madre en el momento de su fallecimiento, aclarando que siempre vivió ahí con su madre hasta que se casó.*

Esta confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La confesional, a cargo de [REDACTED], desahogada en audiencia celebrada el cinco de mayo de dos mil veintiuno, misma que es valorada en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no obstante, en nada beneficia a la parte oferente pues [REDACTED] al absolver las posiciones que le fueron formuladas por la parte demandada no reconoció ninguna de ellas.

3. La Inspección judicial realizada sobre los autos del expediente [REDACTED] del índice de este juzgado, bajo los puntos que señaló la parte oferente de la prueba, dándose fe de lo siguiente:

“1. Dará fe su Señoría quienes son las partes en dicho juicio.

La suscrita, da fe y hace constar, que en el sumario de referencia intervienen como partes procesales [REDACTED].

2. Dará fe su Señoría, la acción tramitada en dicho juicio.

La suscrita, da fe y hace constar, que en el sumario [REDACTED] que se tiene a la vista, las partes del juicio presentaron solicitud de divorcio voluntario, previsto por el ya reformado artículo 295 del Código Civil del Estado.

3. Dará fe su Señoría, la etapa procesal.

La suscrita, da fe y hace constar, que en fecha nueve de agosto de dos mil trece se dictó sentencia en la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial celebrado por [REDACTED], así mismo, en el resolutive cuarto, se estableció que dicha resolución causó ejecutoria por ministerio de ley, en consecuencia, en diverso resolutive quinto, se ordenó girar oficio mediante exhorto al Director del Registro Civil de los Campos, Villa García, Zacatecas a fin de que levantara el acta correspondiente, exhorto que fue remitido mediante oficio 3695 de fecha catorce de enero de dos mil catorce y recibido debidamente diligenciado por auto del tres a marzo de la misma anualidad.

4. Dará fe su Señoría, la clase de juicio de que se trata.

Bajo este punto, se hace constar que la respuesta ha quedado plasmada bajo el numeral dos que antecede.

5. En caso de que exista sentencia definitiva en dicho juicio, dará fe su Señoría de la fecha en que se dictó la misma.

Bajo este punto, se hace constar que la respuesta ha quedado plasmada bajo el numeral tres que antecede.

6. Dará fe su Señoría, sobre el punto resolutive marcado como PRIMERO de dicha sentencia.

La suscrita, da fe y certifica, que a fojas 27 y 28 del sumario 1766/2012 obra la sentencia dictada el día nueve de agosto de dos mil trece, en la cual, en el resolutive PRIMERO se estableció literalmente lo siguiente: “Se declara disuelto por divorcio voluntario el vínculo matrimonial civil que se creó por

virtu del matrimonio celebrado entre ***** , que se encuentra registrado en el ***** levantada por el oficial del Registro Civil de Los Campos, Villa García, Zacatecas.”

Este medio de convicción, conforme a lo que dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, tiene valor probatorio pleno por haberse practicado en un objeto que no requiere conocimientos técnicos especiales.

4. Instrumental de actuaciones y presuncional probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

De la parte demandada sucesión a bienes de *** por conducto de su albacea especial, licenciado *****:**

1. Instrumental de actuaciones y presuncional probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

El diverso demandado *** no ofreció pruebas.**

V. Estudio de la acción de nulidad

En primer término, se puntualiza que las diligencias de jurisdicción voluntaria, si es bien es cierto formalmente son actuaciones judiciales y por tanto documentales públicas con plena eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, no menos cierto es, que son susceptibles de modificación o variación en términos de lo dispuesto por el artículo 794 del Código de Procedimientos Civiles del Estado *–ya que su firmeza solo puede referirse a cuestiones de trámite y no puede producir efectos jurídicos definitivos–*, y por tanto los actores ***** , en su carácter de hijos de ***** *–parentesco que acreditaron con los atetados del registro civil relativos a sus nacimientos, que fueron valorados en el considerando previo en esta resolución–*, se encuentran legitimados para promover la nulidad de la resolución dictada en las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas en el expediente ***** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar

en el Estado, en la que se declaró que ***** sostuvo una relación de concubinato con *****.

En este sentido, le resulta cita al artículo 313 BIS del Código Civil del Estado de Aguascalientes, *–vigente al diecinueve de julio de dos mil dieciséis, fecha de la resolución dictada dentro del expediente ***** del Juzgado Primero de lo Familiar–*, que establecía: **“El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.**

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.”.

De la transcripción anterior, se desprenden dos requisitos para la existencia legal de un concubinato: **el primero**, que el hombre y la mujer hayan vivido en común (cohabitar), de forma pública y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común **y el segundo**, que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio.

Bajo estas premisas, esta autoridad procede al análisis y valoración de los motivos en los que los actores fundan su oposición a las multicitadas diligencias de jurisdicción voluntaria y por los que demandan la nulidad de la resolución dictada en las mismas, a saber:

Esencialmente, de la narración de los hechos contenidos en la demanda, es dable concluir que los actores ***** demandan la declaración de nulidad de la resolución dictada en las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas en el expediente ***** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar en el Estado, alegando que no existían ninguno de requisitos a que se hizo alusión en el párrafo que antecede, para acreditar la figura del concubinato entre ***** , ya que refirieron, es falso que estos hayan hecho vida en común, que nunca cohabitaron en el

domicilio que señaló *****y que además este último no se encontraba libre de matrimonio, pues se divorció hasta el *veinticuatro de enero de dos mil catorce*, mientras que ***** falleció el ***** , por lo que no fue libre de matrimonio durante los dos años previos al fallecimiento de su madre.

En este orden de ideas, al haber sido afirmado por el demandado ***** en su escrito de contestación de demanda que produjo en este juicio (*visible a fojas de la cincuenta y dos a la cincuenta y ocho*) que si se reunieron los requisitos establecidos por el artículo 13 BIS del Código Civil del Estado de Aguascalientes para configurar que vivió en concubinato con ***** hasta el fallecimiento de esta y en específico afirmó que encontrándose libre de matrimonio, hizo vida en común con ***** , como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mayor de dos años, que cohabitó con la antes mencionada en el domicilio ubicado en ***** , de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía al citado demandado la carga de la prueba en ese sentido.

Sirve de apoyo legal, la tesis de la Octava Época, Registro: 215051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 291, cuyo rubro y texto es el siguiente.

“PRUEBA CARGA DE LA. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas”.*

No obstante lo anterior, el demandado ***** , se limitó a demostrar en el sumario, exclusivamente el hecho de que él,

cuando menos dos años antes del fallecimiento de [REDACTED], se encontraba libre de matrimonio.

En efecto, con la **inspección judicial** desahogada en audiencia de *diecisiete de febrero de dos mil veintiuno*, respecto del expediente [REDACTED] del índice de este mismo juzgado, se demostró que dicho expediente corresponde a un juicio de divorcio voluntario promovido por [REDACTED], en el que el *nueve de agosto de dos mil trece*, se dictó sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los antes mencionados, estableciéndose en la propia resolución que la misma causó ejecutoria por ministerio de ley.

Así mismo, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se invoca como un hecho notorio para esta juzgado que la sentencia de divorcio dictada en el expediente [REDACTED] del índice de este mismo juzgado, en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Procedimientos civiles del Estado, causó ejecutoria el *doce de agosto de dos mil trece*, fecha que corresponde a su publicación en la lista de acuerdos emitida por este juzgado.

Lo anterior, hace patente que [REDACTED] se encontró libre de matrimonio, a partir de que causó ejecutoria la sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial que lo unía a [REDACTED], esto es, a partir del *doce de agosto de dos mil trece* y no a partir del *veinticuatro de enero del año dos mil catorce*, como lo afirman los actores en su demanda, pues la última corresponde únicamente a la fecha de inscripción del citado divorcio ante el Registro civil del Estado de Zacatecas, para efectos de publicidad, mas tal inscripción, no puede ser considerada como la fecha en que se decretó el mismo.

Sin embargo, el demandado [REDACTED], no ofreció ni desahogó elemento de convicción alguno tendente a acreditar su afirmación en el sentido de que hizo vida en común con [REDACTED] como si estuvieran casados, cuando menos en los últimos dos años antes de su fallecimiento.

En este sentido, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, esta juzgadora considera que **no** se encuentra justificado que *****y *******hubieran hecho vida en común**, pues incluso, contrario a ello, en el sumario la parte actora demostró, que por lo menos en los últimos siete años de su vida, su madre Gabriela Martín Rangel, habitó el domicilio ubicado en *la calle ******, en compañía únicamente de sus dos hijos***** ambos de apellidos ***** y que la única relación que conocieron existió entre ***** era laboral, pues el último era empleado de la primera en un rancho propiedad de *****; circunstancia que se acreditó con la **testimonial** a cargo de *****y ***** , desahogada en audiencia de *cinco de mayo de dos mil veintiuno*, quienes de manera clara y precisa, fueron coincidentes al afirmar que desde que conocieron a ***** , (entre doce y quince años a la fecha de rendir su testimonio), hasta que falleció, ella habitó en el domicilio ubicado en *la ***** de esta ciudad*, en compañía únicamente de sus dos hijos ***** , que supieron que ***** trabajaba para ella como encargado de un rancho propiedad de la primera y que la única relación que conocieron existía entre ellos era laboral.

Dichos que causan convicción a la suscrita pues como ampliamente se expuso en el considerando correspondiente a la valoración de las pruebas, los testigos conocieron por si mismos los hechos sobre los que declararon, además de que expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos sobre los que rindieron testimonio y justificaron plenamente su presencia en los mismos.

Además, el contenido de tales testimonios se robustece con la **documental pública** consistente en la copia certificada de la demanda presentada en *veintidós de marzo de dos mil diecisiete*, por el hoy demandado ***** a través de su apoderado legal el licenciado ***** , con la que dio inicio al juicio laboral expediente ***** de la Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje, *(fojas de la setenta y nueve a la ochenta y cuatro de los*

autor, con la que se demostró que ***** a través de su apoderado legal el licenciado *****, presentó el *veintidós de marzo de dos mil diecisiete* una demanda ante la Junta Local de conciliación y Arbitraje, en la que demandó entre otros, a ***** manifestando ante aquella autoridad laboral, que ésta tenía su domicilio en la ***** de esta ciudad de Aguascalientes, reclamando el pago de diversas prestaciones económicas, que refirió le correspondían en virtud de que fue empleado de la antes mencionada y de otros, con quienes ingresó a trabajar el *veinticinco de junio de dos mil doce*, en el puesto de encargado del rancho ubicado en calle ***** en Municipio de Jesús María en la Salida a Calvillo y de donde fue despedido injustificadamente el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

Lo anterior aunado a que en el sumario se cuenta con la **confesión** realizada por el propio demandado *****, en audiencia celebrada el *cinco de mayo de dos mil veintiuno*, en la que el mismo **reconoció** que siempre vivió en domicilio distinto al domicilio de ***** ubicado en *****, pues aún cuando inmediatamente después de reconocer este hecho, manifestó textualmente: “*si viví ahí*”, lo que pudiera parecer una manifestación contradictoria a su inicial reconocimiento, esta juzgadora considera verosímil la confesión hecha por el demandado *****, respecto de que siempre vivió en un domicilio diverso al de *****, pues en primer lugar, éste no se retractó de manera expresa de la confesión que había hecho y aunado a ello tal reconocimiento es acorde a lo demostrado con la testimonial a que se hizo referencia en párrafos precedentes en esta resolución.

Además, tal **confesión**, coincide con la manifestación expresa hecha por ***** en su escrito presentado en **cinco de diciembre de dos mil doce**, con el que dio inicio al expediente ***** del índice de este juzgado relativo al juicio de divorcio voluntario a que se hizo referencia en párrafos precedentes en esta resolución, *-expediente que se tiene a la vista por corresponder a este mismo juzgado-* en el que señaló como su domicilio particular

el ubicado en calle ***** de esta ciudad, es decir, un domicilio distinto al que se demostró fue el último domicilio de *****, máxime que de las **copias certificadas del expediente ***** de los del índice del Juzgado Primero Familiar** (fojas de la tres a la treinta y nueve de los autos), en específico del escrito presentado por ***** con el que se dio inicio a dichas diligencias, se desprende que éste manifestó expresamente que vivió como marido y mujer con ***** en el domicilio ubicado en ***** ***** ***** de esta ciudad, de manera ininterrumpida desde el treinta de junio de dos mil nueve al día del fallecimiento de ***** acontecido el *veinticinco de noviembre de dos mil quince*, al manifestar expresamente: “(...) Con fecha 30 de Junio de 2009 decidimos vivir juntos en concubinato como marido y mujer (...) y ubicamos nuestro domicilio como pareja en la calle ***** en esta ciudad de Aguascalientes (...) siendo la C. ***** mi única compañía ya que habitábamos el mismo domicilio desde que decidimos vivir juntos como marido y mujer y realizamos vida en común como si estuviéramos casados de manera pública y permanente por un período mayo de dos años (...)”; por tanto, concatenados los citados elementos de prueba, permiten generar convicción en esta juzgadora en el sentido de que el demandado ***** vivió en domicilio distinto al de *****.

Entonces, si con fundamento en el artículo 235 de la ley adjetiva civil del Estado, **no** se demostró que ***** hubieran hecho vida en común como si estuvieran casados, cuando menos en los últimos dos años antes del fallecimiento de *****, **elemento indispensable para que se actualice la figura jurídica de concubinato** y que contrario a ello, se demostró que durante el citado periodo ***** vivió únicamente en compañía de sus dos hijos, los hoy actores, resulta **procedente** la acción de nulidad intentada en el presente litigio.

Lo anterior es así, sin que se soslaye por esta juzgadora que dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas en **el expediente ***** de los del índice del Juzgado Primero**

Familiar, se recibió la información testimonial ofrecida por el hoy demandado ********, a cargo de *********, quienes coincidieron en afirmar que les consta que ********* vivieron en común como si estuvieran casados por mas de dos años, sin embargo, tal información testimonial fue recibida y en su momento valorada conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado relativas a las diligencias de jurisdicción voluntaria, las que presuponen la ausencia de una controversia, al no existir partes contendientes; en esta tesitura, si en este litigio se pretende la nulidad de la resolución dictada en aquellas diligencias de jurisdicción voluntaria, es evidente que, como se expuso con antelación, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía al demandado Edmundo Delgadillo Peña, probar en este juicio sus excepciones, lo que en la especie, no aconteció.

Bajo tal orden de ideas, **se declara la nulidad** de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas en el expediente ********* del índice del Juzgado Primero de lo Familiar de esta capital, relativas a la declaración de concubinato entre *********, pues se demostró, que *********, no hizo vida en común con ********* como si estuvieran casados, cuando menos en los últimos dos años antes del fallecimiento de ********* y por tanto no podía configurarse la existencia de un concubinato entre dichas personas.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena hacer del conocimiento del Juez Primero Familiar en el Estado, el contenido de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

VI. Gastos y costas

Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a los demandados del pago de gastos y costas, pues no obstante que resultó procedente la pretensión principal de la parte actora, la acción entablada de nulidad de diligencias de jurisdicción voluntaria, es de aquellas

que necesariamente deben ser resueltas por la autoridad judicial, además que los demandados limitaron su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

VII. Estudio de las excepciones

El demandado ***** opuso como excepción la de **falta de acción y de derecho**, que hizo consistir en la negativa general de los hechos constitutivos de la demanda, a fin de revertir la carga de la prueba a la parte actora en este juicio.

Excepción que es **infundada** pues como se estableció en la presente resolución, al ser el demandado ***** quien afirmó en su escrito de contestación de demanda que si se reunieron los requisitos establecidos por el artículo 313 BIS del Código Civil del Estado de Aguascalientes para configurar que vivió en concubinato con ***** hasta el fallecimiento de esta y en específico afirmó que hizo vida en común con ***** , como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mayor de dos años y que cohabitó con la antes mencionada en el domicilio ubicado en ***** de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía al citado demandado la carga de la prueba en ese sentido; por tanto, resulta infundado pretende revertir la carga de la prueba a la parte actora.

Así, a pesar de que el demandado tenía la carga de la prueba, no demostró con elemento de convicción alguno su afirmación en el sentido de que hizo vida en común con ***** como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mayor de dos años y que cohabitó con la antes mencionada en el domicilio ubicado en ***** y contrario a ello, los actores demostraron que por lo menos en los últimos siete años de su vida, su madre ***** , habitó el domicilio ubicado en la calle ***** de esta ciudad, en compañía únicamente de sus dos hijos***** ambos de apellidos ***** y que la única relación que conocieron existía entre ***** era laboral, pues el último era empleado de la primera en un rancho propiedad de ***** , lo que

resolvió suficiente para declarar procedente la acción de nulidad intentada en el presente litigio.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

Primero. Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

Segundo. Se declara que procedió la vía única civil, y en ella se declara que los actores ***** probaron su acción de nulidad de diligencias de jurisdicción voluntaria, mientras que los demandados no demostraron las defensas opuestas al dar contestación a la demanda entablada en su contra.

Tercero. Se **declara la nulidad** de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas en el expediente ***** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar de esta capital, relativas a la declaración de concubinato entre *****.

Cuarto. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena hacer del conocimiento del Juez Primero de lo Familiar de esta capital, el contenido de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Quinto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto. Notifíquese personalmente.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadía Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha,** que autoriza y da fe.- Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha

La licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *diez de agosto de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#

La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0109/2019 dictada en nueve de agosto de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 6o y 7o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SIN VALOR FISCAL